

nes, las desempeñarán las autoridades del país en que el Ministro estaba acreditado, cuidando de poner en seguridad sus papeles y absteniéndose de examinarlos. La patria del Enviado puede pedir siempre los restos mortales de su antiguo representante.

*Cuando no hay persona autorizada que suceda al Enviado en el ejercicio de sus funciones, deberán sellarse igualmente los archivos de la legacion.*

### III.—DE LOS AGENTES Y COMISARIOS.

245

Las personas encargadas por su gobierno de una comision estraña al derecho internacional, no pueden pretender de ningun modo las inmunidades de los Enviados.

Entran en esta categoría los encargados de negociar un empréstito, de comprar víveres, armas, etc.

246

Los agentes secretos que se envian á un país extranjero para vigilar los intereses públicos de un Estado, pero cuya mision no se notifica oficialmente al gobierno de dicho país, no tienen derecho á las inmunidades diplomáticas, aun cuando den á conocer al gobierno su carácter de agentes secretos de una nacion extranjera.

Entran en esta categoría los enviados á país extranjero para estudiar sus instituciones políticas, civiles ó militares, y dar cuenta á su gobierno.

247

Las personas revestidas de poderes públicos (agentes y comisarios), pero que sin tener el carácter de Enviados, son

nombrados por un gobierno ó por otras autoridades para tratar algun asunto público con el gobierno ó las autoridades de otro Estado, están colocadas bajo la proteccion especial del derecho internacional; pero no disfrutan de la exterritorialidad y no están exentas de la jurisdiccion del Estado extranjero, á menos que este último se los conceda por favor especial.

Misiones de este género tienen lugar aun en los ramos inferiores de la administracion militar, judicial ó de policia, con motivo de pedir ciertas autorizaciones al gobierno de otro país, de la construccion de caminos ó de telégrafos, del arreglo de las fronteras, construccion de canales ó diques, de las exposiciones internacionales, etc.

### IV.—DE LOS CÓNSULES.\*

248

Los cónsules no son, como los Enviados, representantes de un país extranjero para servir de órganos á las relaciones internacionales; tienen por mision asegurar y proteger, en los límites de su distrito consular, los intereses privados de sus nacionales y de su gobierno.

El origen de la institucion consular, al menos con un carácter análogo al que hoy tiene, data de las ciudades comerciales de la Edad media.

249

Los cónsules, cuando no son al mismo tiempo encargados de negocios y por consiguiente empleados diplomáticos, reciben sus patentes ó *cartas de provision* del gobierno que los nombra. Estas patentes se comunican al Ministerio de relaciones exteriores del país en que se establece el consulado.

\* Véase la nota al fin de este Libro.

250

Para que un cónsul pueda ejercer sus funciones, es necesario que el gobierno del país que lo recibe le expida el *exequatur*, es decir que dé orden á las autoridades locales ó provinciales, para que siempre que sea legal lo reconozcan con el carácter de cónsul.

251

Los gobiernos pueden permitir ó rehusar libremente la ereccion de consulados en las diversas ciudades del territorio.

Una negativa deberá ser fundada, para no ofender á las potencias extranjeras rehusando la ereccion de un consulado en un punto donde haya comercio internacional.

252

Un gobierno puede igualmente negar el *exequatur* á la persona que juzgue inepta ó cuya eleccion no le parezca conveniente.

253

El rango y las obligaciones de un cónsul son los mismos, ya sea que se le envíe de su patria, que se le elija entre los nacionales que residen en el país donde está establecido el consulado, ó entre los ciudadanos de este último país.

Se conceden de preferencia algunos de los privilegios de los Enviados á las personas que hacen del consulado su profesion especial, mas bien que á aquellos que se ocupan prin-

cialmente del comercio ó industria, y para quienes el consulado es una ocupacion accesoria.

Véase en la introduccion el rubro "Legaciones y Consulados."

254

Los cónsules son á la vez agentes diplomáticos y políticos:

*a* Si están encargados de vigilar la ejecucion de los tratados de comercio ú otros análogos y autorizados para dirigirse en caso necesario á las autoridades locales, ó para promover la intervencion de su gobierno ó del Enviado de este.

*b* Si han recibido de su gobierno la mision especial de darle informes sobre el estado del país en que residen.

*c* Si han recibido poderes políticos especiales.

Sus actos oficiales y su correspondencia con su gobierno, con el Enviado de su país ó con otros cónsules, están bajo la salva-guardia del derecho internacional, y no pueden ser objeto de pesquisas por parte de las autoridades del país de la ubicacion del consulado.

*Ni entre los publicistas, ni en la práctica internacional se ha fijado definitivamente el carácter diplomático de los cónsules.*

Este punto ha sido y es todavía materia de tratados especiales en que se determina de diversa manera el carácter de dichos funcionarios. La tendencia moderna es no reconocerles un carácter diplomático, y puede establecerse por regla general, que aunque se les otorguen ciertas consideraciones, nunca disfrutan de la exterritorialidad ó inmunidades de los Enviados diplomáticos. Un cónsul tendrá un carácter mas ó menos elevado, siempre que lo consienta el Estado que lo recibe. [Véanse los números siguientes.]

255

Los cónsules están autorizados para expedir pasaportes á sus nacionales ó á los extranjeros que se dirijan al Estado de quien tienen sus poderes.

256

Los cónsules no tienen ninguna jurisdicción contenciosa, á no ser que se les haya conferido expresamente y lo consiente el gobierno del país en que residen.

Se pueden citar como ejemplo las facultades de los cónsules franceses y norte-americanos en China, por tratados especiales entre los gobiernos respectivos.

257

Pueden ser nombrados árbitros en las desavenencias entre sus compatriotas.

*En estos casos, los cónsules deberán arreglarse, por regla general, á las leyes de su país. Sin embargo, no parece que haya inconveniente en que decidan según las leyes que designen los interesados.*

258

Tienen el derecho y el deber de hacer respetar en el país extranjero, los derechos de sus nacionales ausentes ó mal representados, y de tomar con este objeto las medidas que juzguen necesarias ó útiles.

259

Pueden, por lo tanto, poner los sellos consulares en las herencias de sus nacionales, y dictar las providencias oficiales necesarias para asegurar el numerario, mercancías, créditos ú otros valores que haya dejado el difunto.

260

En cualquier parte en que sus nacionales estén impedidos

de cuidar por sí mismos sus intereses ó derechos, pueden los cónsules hacer ante las autoridades locales ó el gobierno del país, las diligencias, solicitudes ó protestas necesarias para asegurar los derechos comprometidos.

Esta autorización no implica el derecho de intervenir en los negocios privados de sus conciudadanos cuando no haya necesidad, ó contra la voluntad de estos.

261

Es atribución de los cónsules tomar, en caso necesario, las medidas convenientes para que sus nacionales puedan volver á su patria, y para auxiliar por cuenta del tesoro nacional, á aquellos de sus compatriotas que carezcan de recursos.

*En esta materia, el cónsul seguirá las instrucciones de su gobierno.*

262

Los cónsules de los puertos marítimos ó de las ciudades situadas en las riberas de los ríos ó de los lagos que comunican con el mar, ejercen, dentro de ciertos límites, la policía de la navegación comercial y de los buques mercantes de su nación.

Los cónsules examinan y visan los papeles de los navíos, y expiden los certificados de arribo ó de partida que exijan las leyes ó reglamentos respectivos.

*Estas atribuciones de los cónsules están subordinadas á lo que dispongan las leyes especiales sobre comercio y navegación del Estado en que está establecido el consulado, y también á la consideración que merezcan á dicho Estado los buques mercantes extranjeros anclados en sus aguas, pues unas naciones los eximen y otras los sujetan en todo á la jurisdicción local. [Véase el libro IV, de la Navegación.]*

263

Los cónsules desempeñan el papel de mediadores en las dificultades que ocurran entre el capitán, la tripulación y los pasajeros de un buque; pueden hacer constar en documentos fehacientes los hechos que les parezcan importantes, y, en general, tomar las precauciones que juzguen necesarias para cuidar de los derechos de sus nacionales.

264

Los buques extranjeros están sometidos, por regla general, á las leyes y la jurisdicción del Estado en cuyos puertos se encuentran. Sin embargo, en todas las dificultades referentes al buque mismo y á las personas de á bordo, siempre que no se altere el orden público del país ó del punto extranjero y que por lo mismo no se requiera la intervención de las autoridades locales, los cónsules tienen derecho de tomar ciertas medidas disciplinarias, y de practicar todas aquellas diligencias que sean precisas para que se conserven la tranquilidad y el buen orden.

265

En caso de deserción de algunos de los tripulantes, el cónsul tiene derecho de exigir que las autoridades del país aprehendan á los desertores y los remitan al navío.

266

Los cónsules tienen el deber de dar fé, á petición de los interesados, de las averías comunes ó particulares que haya

sufrido un navío, y formar un sumario de las diligencias practicadas.

Se llaman *averías comunes* las pérdidas que habiendo sido ocasionadas para salvar el navío ó el cargamento, ó por algún desastre común, deben repartirse entre todos los interesados. *Averías particulares* son las que no teniendo dicho origen, las sufren individualmente los propietarios de la cosa dañada.

267

Los cónsules autorizan, en caso de necesidad, las reparaciones y aun la venta del buque cuando este último no puede continuar la navegación.

268

En caso de naufragio en su distrito consular ó en los lugares próximos, los cónsules están autorizados á tomar todas las medidas convenientes para el salvamento ó la conservación del buque y de su cargamento; pueden, con este fin, proceder á la venta de los objetos salvados, y si fuere necesario, deben intervenir y vigilar la liquidación que se practique; de todo esto darán cuenta á los interesados por medio de su gobierno, siendo responsables de su manejo.

269

Los cónsules tienen facultad de certificar el estado civil de sus nacionales conforme á las leyes de su país, y de llevar los registros de dicho estado civil; por consecuencia, inscriben los nacimientos y las defunciones de sus nacionales y, según las legislaciones, proceden á la celebración de los matrimonios en representación del juez del estado civil.

270

Pueden excepcionalmente, y en virtud de poderes especiales de su gobierno, proceder á la emancipacion de los menores.

271

Los cónsules no tienen derecho á la exterritorialidad. Están sometidos, por regla general, á los tribunales del lugar del consulado. No tienen ningun derecho especial á estar exentos de los impuestos.

272

La importancia internacional de los cónsules exige, sin embargo, que las autoridades les dispensen consideraciones especiales, y que los protejan y les aseguren el libre ejercicio de sus funciones, en vista de su posicion oficial y de la mision que desempeñan. Un cónsul no podrá ser aprisionado sino en caso de absoluta necesidad, y sus papeles oficiales no podrán ser objeto de pesquisa alguna.

273

Los cónsules de los Estados cristianos en los países no cristianos reciben generalmente poderes mas amplios; tienen derecho de jurisdiccion sobre sus nacionales, y gozan de inmunidades bastante extensas y análogas á las de los Enviados.

Esta práctica se ha fundado en la gran diferencia que hay entre la organizacion política y judicial de los pueblos cristianos y de los que no lo son. Estos últimos han consentido en recibir á los cónsules extranjeros con un carácter mas elevado, estipulándolo en los tratados respectivos.

274

El Estado que nombra al cónsul puede asignarle un sueldo fijo ó autorizarlo á cobrar derechos en las funciones de su encargo.

275

El Estado que nombra á los cónsules es el que determina el rango de estos. La ereccion de un consulado general debe ser aprobada por el Estado en que va á establecerse.

La diferencia entre los cónsules generales, los cónsules de primera y segunda clase los y vice-cónsules consiste únicamente en su rango ó en la extension territorial que comprende el consulado, pero no en las funciones ó atribuciones que son las mismas para todos.

276

Los cónsules tienen derecho de poner en la casa del consulado la bandera y el escudo de armas de su nacion, para indicar así al público el carácter internacional de que están revestidos.

277

El Gobierno que nombra al cónsul, puede en todo tiempo revocarle sus poderes; esta revocacion deberá notificarse al Estado que lo ha recibido.

278

El Estado en cuyo territorio está el consulado tiene dere-

cho á retirar por motivos graves el exequatur que haya expedido. Tan luego como el cónsul tenga conocimiento de esta determinacion, debe cesar en sus funciones.

Cuando el cónsul no es ciudadano del Estado que lo ha recibido, dicho Estado debe garantizarle el seguro regreso á su país en el caso de que lo despida ó de que sea llamado por su gobierno.

Los principios anteriores consignan las ideas generales sobre los cónsules y su carácter oficial, y la práctica casi uniforme de todos los Estados sobre la consideracion que les merece esta institucion tan recomendable. Sin embargo, como las atribuciones é inmunidades de los cónsules dependen principalmente de lo que se estipula en los tratados ó de las leyes que cada Estado tiene á bien expedir sobre la materia, hemos creído conveniente agregar al fin de esta obra, la ley de 26 de Noviembre de 1859 que es la que arregla en la República Mexicana todo lo relativo al carácter, atribuciones é inmunidades de los cónsules. Esta ley digna de un pueblo civilizado, da á la Institucion consular el lustre y consideracion que se merece.

## LIBRO IV.

### SOBERANIA DEL TERRITORIO.

#### 1.—Adquisicion y pérdida de la soberanía territorial.

La soberanía, aplicada al territorio, se llama soberanía territorial.

La soberanía territorial no implica la propiedad del suelo. Sin embargo, todo aquello que no puede ser objeto de propiedad privada (como los lagos, rios, desiertos, etc.), ó que pudiendo serlo, no lo posee ni se lo ha apropiado nadie, ó por último, lo que ha sido abandonado por sus poseedores y propietarios, podrá el Estado disponer de ello, conferir á otros la propiedad, ó autorizar la toma de posesion.

*Aunque todo lo que posee el Estado como persona moral, se aplica en último resultado en beneficio público y para utilidad de todos los asociados, se hace sin embargo, una distincion entre las cosas de dominio público y las que pertenecen mas particularmente al fisco. Las primeras son las que pueden usar, segun su destino, todos los habitantes del territorio como los lagos y grandes rios navegables, los caminos, las grandes pesquerías, etc. Estas cosas no son susceptibles de propiedad privada. Entran en la segunda categoría las cosas de que el fisco puede disponer, bien para aumento de sus rentas, ó bien ena-*